

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de diciembre de 1990, por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y/o caprino para la campaña de comercialización 1991.

El Reglamento (CEE) 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, contempla en su artículo 5, la concesión de una prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta de los mismos durante la campaña de comercialización.

El Reglamento 3007/84, modificado por el Reglamento (CEE) 3984/89, y por última vez por el 1260/90, establece las modalidades de aplicación.

Por otra parte el Reglamento (CEE) 3901/89 del Consejo de 12 de diciembre y el 2814/90 por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesados, contempla una excepción cuando pertenecen a un número limitado de razas para carne y que se exploten en determinadas regiones.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 1323/89 del Consejo de 14 de mayo de 1990, establece que a partir de la campaña de comercialización de 1991 en las zonas desfavorecidas, tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE de 28 de abril de 1975, los importes de las primas serán contemplados mediante una ayuda específica.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los reglamentos en todos los estados miembros, así como de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), se reproducen total o parcial, en la presente Orden algunos aspectos de dicha reglamentación, para una mejor comprensión de los interesados.

En su virtud, y para la correcta aplicación de estas normas en nuestra Comunidad Autónoma:

DISPONGO:

Artículo 1.

La solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, se regula en el artículo 5 del Reglamento (CEE)

3013/89, y en los demás Reglamentos anteriormente citados incluida la Orden del MAPA, de 21 de diciembre de 1990, y complementada en esta Comunidad Autónoma por la presente Orden.

Artículo 2.

Serán beneficiarios de la prima los productores de ovino y caprino, tal como se definen en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) 3493/90, que lo soliciten y tengan en su explotación un mínimo de 10 ovejas y/o cabras.

Artículo 3.

1) A efectos de la presente Orden se entenderá por:

A) Productores de corderos ligeros: Todo productor de ganado ovino que comercialice leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja.

B) Productores de corderos pesados: El resto de los productores de ovino.

2) Sólo podrán percibir la prima correspondiente a los corderos pesados los productores que no comercialicen leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña de comercialización de 1991, excepto en los supuestos contemplados en los artículos 10 y 12 de la presente Orden.

Artículo 4.

Generará derecho a prima toda hembra de la especie ovina o caprina que haya sido cubierta por primera vez, y que esté visiblemente preñada en el momento de presentación de la solicitud, así como cualquier hembra que haya parido por lo menos una vez, a excepción de las destinadas al desvieje, que se encuentren presentes en la explotación en el momento de efectuar la solicitud.

Artículo 5.

1.—Las solicitudes se presentarán:

a) A partir del 8 de enero de 1991, y hasta el 28 de febrero de 1991.

b) Nos obstante, aquellas correspondientes a productores que comercialicen leche o productos lácteos y quieran beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, tal como se prevé

en los artículos 10 y 12 de la presente Orden, se presentarán entre el 8 de enero y el 31 de enero de 1991.

Artículo 6.

1) Las solicitudes de prima, en el modelo oficial establecido al efecto, se podrán recoger y presentar en las cabeceras de Zona de los Servicios Oficiales Veterinarios, en las Agencias de Extensión y Capacitación Agraria, y en las Secciones Provinciales de Ordenación de la Producción Animal.

2) Si el productor tuviera unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma, presentará la solicitud en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. (En adelante «SENPA»).

En el caso de que el productor explote su ganado en régimen de trashumancia, presentará la solicitud en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia en la que se encuentre ubicada la instalación principal de su explotación.

3) Excepto en los casos de fuerza mayor, las solicitudes que sean presentadas una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 5 supondrá una disminución del 30 por ciento del importe de la prima y del anticipo que, en su caso, deberá pagarse al productor, cuando el plazo establecido se haya sobrepasado en diez días hábiles como máximo.

4) Cada productor sólo podrá presentar una solicitud, que deberá ir acompañada de:

—Documento Nacional de Identidad o CIF (fotocopia).

—Cartilla Ganadera actualizada, hoja principal y hoja de ovino y/o caprino (fotocopia).

Artículo 7.

Los productores solicitantes deberán identificar sus rebaños mediante un sistema que permita reconocer la propiedad. Si la identificación es individual (tatuaje o crotal), se adjuntará una relación de las mismas en la solicitud.

Si fuera marca propia del rebaño (hierro, etc.), deberá hacerse constar en el recuadro previsto en la solicitud.

Cualquiera que sea el sistema de identificación deberá apreciarse claramente hasta la fecha en que finalice el plazo de inspección.

Artículo 8.

1.—Los ganaderos productores deberán mantener en la explotación las ovejas y cabras para las que se ha solicitado la prima:

a) Hasta el 8 de junio de 1991, en el supuesto del artículo 5, punto 1.a).

b) Hasta el 11 de mayo de 1991, en el supuesto del artículo 5, punto 1.b).

2) Cualquier variación en menos del número de ovejas y cabras en la explotación, en el período establecido en el punto anterior, deberá ser comunicada por el productor a los Organos que se especifiquen en el reverso del impreso de solicitud de prima; en el plazo máximo de los diez días siguientes, a partir del conocimiento del hecho.

Si las bajas se producen en los días inmediatos anteriores a la inspección, deberán justificarse debidamente en el momento de la misma.

3) En las explotaciones de ganado en régimen de trashumancia, o en cualquier otro caso, si fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a un lugar diferente del reseñado en la solicitud, el productor queda obligado a notificar previamente el hecho a las unidades administrativas que se especifican en el reverso del impreso de solicitud de prima, mediante escrito razonado en el que se expresen las causas que han dado lugar a dicho traslado, así como las fechas en que vayan a producirse los movimientos, el número de animales trasladados y las fincas en las que se encontraran los efectivos ganaderos a efectos de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

Artículo 9.

1) Los importes unitarios de la prima por oveja y cabra, serán los que establezca la Comisión de las Comunidades Europeas.

2) Estos importes serán abonados al cien por cien dentro del límite de mil hembras con derecho a prima por productor en zonas desfavorecidas, y dentro del límite de quinientas por productor en las demás zonas. Si se superan estos límites se pagará el 50 por ciento del importe de la prima por aquellos animales que excedan de los mismos.

3) En los casos de agrupaciones, asociaciones o demás formas de cooperación de productores, tal como se definen en el apartado 2) del artículo 1 del Reglamento (CEE) 3493/90, se aplicarán individualmente a cada uno de los asociados los límites establecidos en el apartado anterior.

4) El importe unitario de las primas a las ovejas pertenecientes a un productor de corderos ligeros y a las cabras será el 70 por ciento del correspondiente a las primas de las ovejas pertenecientes a productores de corderos pesados.

5) De acuerdo con lo previsto en el artículo 1

del Reglamento (CEE) 1323/90, para los productores en zonas desfavorecidas, los importes unitarios antes mencionados, se complementarán mediante una ayuda específica cuyo importe unitario será de:

—4 ECUS por oveja, para los productores de corderos pesados.

—2,8 ECUS por cabra, o por oveja en el caso de productores de corderos ligeros.

A efectos de la presente Orden, se considera productor en zona desfavorecida a aquél cuya explotación esté situada en las zonas definidas en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

En caso de que tenga unidades de producción en distintas zonas, también será considerado productor en zona desfavorecida cuando al menos el 50 por ciento de la superficie agrícola útil con arreglo a la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) 571/88, esté en zona desfavorecida, y sea utilizada para la producción ovina.

Asimismo, en las zonas geográficas en que la trashumancia sea una práctica tradicional, será considerado como productor en zona desfavorecida el que traslade al menos el 90 por ciento de los animales con derecho a prima durante un período mínimo de 90 días consecutivos a una zona desfavorecida.

Artículo 10.

No obstante, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, podrán beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, aquellos productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja que cumplan los requisitos siguientes:

1.—Que en la solicitud de la prima correspondiente a corderos ligeros, declaren su intención de engordar y destinar al sacrificio el 40 por ciento, como mínimo, de los corderos nacidos de las ovejas para las que solicite la misma.

2.—Cada productor deberá además presentar, ante el Órgano competente en el que se hizo la solicitud de la prima, a más tardar el día que se inicie el engorde de un lote, una declaración específica según modelo oficial.

No obstante, aquellas declaraciones correspondientes a entradas en cebadero entre el 15 de noviembre de 1990 y la fecha de presentación de la solicitud de prima podrán efectuarse simultáneamente con la misma.

Dicha declaración deberá ir acompañada de un compromiso del titular del cebadero, según modelo oficial, en el que se acredite que los corderos serán cebados, tras el destete, hasta un peso medio mínimo de cada lote al final del engorde de 25 kilogra-

mos, y durante un período de al menos cuarenta y cinco días, y que está dispuesto a someterse a los controles pertinentes y a llevar un libro registro en el que consten los siguientes datos:

a) Para cada lote de entrada en cebadero:

—Número de lote.

—Número de corderos.

—Fecha de entrada de los corderos en el cebadero.

—Marca de identificación de los corderos.

—Explotación de origen.

b) Para cada lote de salida del cebadero:

—Fecha de salida.

—Peso medio del lote.

—Composición del mismo, indicando el número de corderos, correspondientes a cada lote de entrada que forma parte del lote de salida.

El productor se hace responsable del cumplimiento de este compromiso por el titular del cebadero. Su cumplimiento dará lugar a las responsabilidades que procedan, de conformidad con el Reglamento (CEE) 2814/90 modificado por el Reglamento (CEE) 3562/90.

3.—En el supuesto de que el cebo se realice directamente por el productor, corresponderá a éste suscribir el compromiso reseñado en el apartado anterior, que deberá remitir junto con la declaración específica prevista en el número 2 del presente artículo.

4.—El número de ovejas a las que se concederá la prima correspondiente a la categoría pesada será igual al número de corderos cebados en las condiciones indicadas anteriormente, siempre que este número alcance al menos el 40 por ciento de las ovejas por las que se solicita la prima.

Se contabilizarán como corderos cebados en la campaña 1991, los destinados al engorde durante el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1990 y el 14 de noviembre de 1991, de acuerdo con la legislación comunitaria.

Artículo 11.

Los corderos ligeros que se destinan al engorde deberán ser marcados con cualquier procedimiento que permita, al menos durante todo el proceso de cebo, poder identificar la procedencia del animal y el lote al que pertenezca.

Artículo 12.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los productores que comercialicen leche o produc-

tos lácteos y produzcan corderos que pertenezcan a la raza merina o a sus cruces con razas que no se sometan a ordeño y sean criados en las zonas que se enumeran en el Anexo I, podrán acogerse a los beneficios de la prima correspondiente a los productos de corderos pesados, cumpliendo los siguientes requisitos:

1.—Deberán indicar en su solicitud de prima:

—Los períodos efectivos o previsibles de nacimiento de los corderos que vayan a ser engordados como canales pesadas durante la campaña; en caso de que posteriormente, los períodos efectivos de nacimiento resulten muy diferentes de los períodos previsibles mencionados, el productor deberá informar de ellos por escrito a la autoridad ante la que haya presentado la solicitud de prima durante el mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

—El compromiso de criar en su explotación todos los corderos nacidos de las ovejas declaradas en su solicitud de prima y de engordarlos hasta el peso medio mínimo de 25 kilogramos.

2.—Cada lote correspondiente a un determinado período de nacimiento, deberá permanecer en la explotación durante un plazo medio mínimo de 75 días, durante el cual los corderos no podrán ser comercializados con destino al sacrificio. Cada cordero deberá llevar una marca indeleble que permita reconocer a qué lote pertenece.

3.—Los productores que cumplan todos los compromisos previstos en los dos anteriores apartados, se beneficiarán de la prima correspondiente a la categoría pesada para todas las ovejas que puedan optar a la prima, debiendo cumplirse en todo caso, que el número de corderos cebados sea al menos igual al de estas ovejas. Sin embargo, se admitirá el cobro para todas las ovejas aun cuando el número de corderos cebados sea inferior a este número de ovejas, siempre que el productor demuestre que la disminución es debida a circunstancias naturales.

Artículo 13.

La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Producción Animal, tramitará y resolverá las solicitudes que reciba y efectuará los controles administrativos necesarios y las inspecciones en las explotaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del MAPA, de 21 de diciembre de 1990.

A tal fin el productor quedará obligado a permitir y facilitar la realización de todos los controles e inspecciones que se estimen necesarios para conseguir la mayor eficacia posible en la labor de

inspección, mediante la concentración del ganado o cualquier medida que se determine.

Artículo 14.

Si se comprobara que el número de animales con derecho a prima es inferior a aquel para el que se haya solicitado la prima, el productor perderá el derecho a la prima, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la disminución del número de animales sea debida a causa de fuerza mayor y el productor haya informado por escrito al Organismo competente de la Comunidad Autónoma o al SENPA, en su caso, durante los diez días siguientes al conocimiento de las circunstancias, la prima se pagará por el número de animales existentes en el momento de producirse el supuesto de fuerza mayor.

b) Cuando la disminución del número de animales sea imputable a circunstancias naturales de la vida del rebaño, y el productor haya informado en tiempo y forma, tal como se reseña en el apartado 2 del artículo 8 de la presente Orden, la prima se pagará por el número de cabezas que efectivamente tienen derecho a prima.

c) Cuando la diferencia entre el número de cabezas controladas y el número declarado, en su caso, después de descontar las bajas en aplicación de los apartados a) y b), sea inferior o igual al 10 por ciento, la prima se pagará por el número de cabezas que efectivamente, tienen derecho a prima, disminuyéndose en un porcentaje que representa dicha diferencia, multiplicado por 3, siempre que no se constate por la autoridad competente que se trata de una falsa declaración hecha deliberadamente o por negligencia grave.

Artículo 15.

1.—En el supuesto previsto en el artículo 8 si se comprobara que el número de corderos subvencionables es inferior a aquel para el que haya solicitado la prima, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

a) Si la reducción del número de corderos se debiera a circunstancias naturales de la vida del rebaño, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada en función al número de corderos subvencionables, a condición de que esta reducción y sus causas se indiquen en el registro de engorde contemplado en el artículo 8 apartado 2, y se comunique a la autoridad competente al final de período de engorde del lote.

b) Cuando esta reducción se deba a circunstancias de fuerza mayor, se concederá la prima co-

rrespondiente a la categoría pesada en función del número de corderos subvencionables en el momento en que se produzcan tales circunstancias, a condición de que la reducción y sus causas se indiquen en el registro de engorde citado en el apartado a) anterior, y se comuniquen a la autoridad competente al final de período de engorde del lote. Los casos de fuerza mayor serán examinados uno por uno, teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

c) Cuando la diferencia entre el número de corderos subvencionables y el número declarado una vez deducidos, cuando convenga, los casos previstos en los apartados a) y b), sea inferior o igual al 20 por ciento, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada, reducida en un 15 por ciento, en función del número de corderos subvencionables, siempre que según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave.

d) En caso de aplicación del artículo 8, si la autoridad competente comprobara que se trate de una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave, el productor interesado perderá también el derecho a la prima de acuerdo con el apartado 3 del artículo del Reglamento (CEE) 3013/89, para la campaña de comercialización durante la cual se compruebe la falsedad de la declaración.

2.—Para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo del 40 por ciento establecido en el apartado 4 del artículo 5 Reglamento (CEE) 3013/89, se tendrá en cuenta el número de corderos efectivamente subvencionables, incrementado con los casos de circunstancias naturales previstos en el apartado a).

Artículo 16.

En el supuesto previsto en el artículo 10, si se comprobase que el número de corderos subvencionables es inferior al derivado de la aplicación del índice mencionado en dicho artículo, una vez deducidos los casos de circunstancias naturales y los de fuerza mayor, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Si la diferencia fuera inferior o igual al 20 por ciento, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada, reducida en un 15 por ciento, por todas las ovejas subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave. Los casos de fuerza mayor deberán comunicarse a la autoridad competente al final del período previsto en el artículo

10, apartado 1, y serán examinadas una por una, teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

b) Si la autoridad competente comprobase que las indicaciones contenidas en la solicitud de prima constituye una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave, el productor interesado perderá también el derecho a la prima correspondiente a productores de corderos ligeros para la campaña de comercialización durante la cual se compruebe la falsedad de la declaración.

Artículo 17.

Esta Comunidad Autónoma remitirá a la Dirección General del SENPA, relaciones certificadas de las liquidaciones de los anticipos y liquidaciones definitivas para aquellas solicitudes que hayan obtenido resolución favorable.

La remisión se efectuará dentro del mes siguiente a la aprobación por la Comisión de las Comunidades Europeas del importe de los dos anticipos semestrales equivalentes al 30 por ciento de la prima estimada de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 3013/89.

La remisión de las liquidaciones definitivas, se efectuará dentro del mes siguiente a la aprobación por la Comisión de las Comunidades Europeas del importe definitivo de la prima.

Artículo 18.

Si se comprobara que se ha efectuado una declaración falseada o incorrecta por negligencia grave, el productor perderá el derecho a la prima, y en el caso de haber percibido indebidamente alguna cantidad, deberá devolverla incrementada en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la misma hasta el de su reintegro al SENPA, y el de demora, en su caso, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que pudiera dar lugar.

Asimismo, quedará excluido del beneficio del régimen de la prima para la siguiente campaña de comercialización.

Artículo 19.

La Dirección General de la Producción Agraria, remitirá al SENPA relaciones certificadas, de aquellos productores que hubiesen percibido indebidamente alguna cantidad, acompañadas del correspondiente soporte magnético.

Artículo 20.

Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las disposiciones complemen-

tarias y se adoptarán las medidas necesarias para la mejor aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

A N E X O I

Lista de las zonas a las que se refiere el artículo 12.

CACERES:

Aldea del Cano.
Aliseda.
Arroyo de la Luz.
Cáceres.
Cañaveral.

Casar de Cáceres.
Casas de Millán.
Garrovillas.
Hinojal.
Malpartida de Cáceres.
Santiago del Campo.
Sierra de Fuentes.
Talaván.
Torre de Santa María.
Torremocha.
Torrequemada.
Valdefuentes.
Zarza de Montánchez.

BADAJOS:

Benquerencia de la Serena.
Cabeza del Buey.
Capilla.
Castuera.
Esparragosa de la Serena.
Higuera de la Serena.
Malpartida de la Serena.
Monterrubio de la Serena.
Peñalsordo.
Quintana de la Serena.
Valle de la Serena.
Zalamea de la Serena.
Zarza-Capilla.

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 15 de enero de 1991, de la Dirección General de Administración Local, por la que se presta autorización al expediente instruido por el Ayuntamiento de Carbajo (Cáceres) para la enajenación por subasta pública de terrenos de titularidad municipal, al sitio de El Ejido Municipal.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Carbajo de la provincia de Cáceres, sobre enajenación por subasta pública de un bien inmueble de titularidad municipal y

RESULTANDO: Que el Pleno del Ayuntamiento, previa la tramitación del oportuno expediente, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 1990, y con el quórum de la mayoría absoluta que determina el art. 47.3 k) de la Ley

7/85, de 2 de abril, acordó la enajenación por subasta pública del bien de titularidad municipal que a continuación se describe: 1.—Parcela en Avda. Extremadura s/n, de 1.946 m.² que figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia de Alcántara en el Tomo 204, Libro 4 de Carbajo, Folio 231, Finca 284. 2.—Parcela en C/. Cruz s/n, de 1.771 m.² que figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia de Alcántara, en el Tomo 391, Libro 6 de Carbajo, Folio 46 Finca 374. 3.—Parcela en El Ejido s/n a segregar en 800 m.² que figura inscrita en el Registro de la Propiedad en el Tomo 391, Libro 6 de Carbajo, Folio 13, Finca 345.

RESULTANDO: Que el bien a enajenar figura en el Inventario de Bienes y Derechos de la Corporación con la calificación jurídica de bien patrimonial.

RESULTANDO: Que la valoración del bien según tasación pericial es de seis millones seiscientas cincuenta mil (6.650.000) pesetas y que el importe de los recursos ordinarios del Presupuesto de la Corporación correspondiente al presente ejerci-